



Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549468
FAX: 935549568
E-MAIL: mercantil8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120198017497

Concurso abreviado 1385/2019 A

CONCURSO VOLUNTARIO

Materia: Concurso voluntario abreviado hasta 1 mil. €

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4171000052138519
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona
Concepto: 4171000052138519

Parte concursada:
Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes
Abogado:
Administrador Concursal:

AUTO Nº 167/2019

En la ciudad de Barcelona, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La sociedad de capital “ S.L.”, con la postulación procesal que es de ver en autos, ha presentado solicitud de declaración de concurso voluntario. Su conocimiento ha correspondido al Juzgado de lo mercantil núm. 8 de Barcelona, de acuerdo con las vigentes normas de reparto del Tribunal Mercantil de Barcelona; y ha sido registrada como **procedimiento de concurso voluntario abreviado núm. 1385/2019-A.**

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Concursal (en lo sucesivo también LC), la competencia para conocer de este procedimiento concursal corresponde a este Juzgado de lo mercantil, dado que por los documentos que aporta la sociedad de capital instante, el centro de sus intereses principales coincide con su domicilio social, sito en Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), C/ ; y por lo tanto dicho domicilio social está ubicado en la provincia de Barcelona. Está inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 44984, folio 1, hoja B-473237 y con CIF B-66.

SEGUNDO.- Presupuestos.- La solicitud formulada y la documentación que acompaña, cumplen en esencia los requisitos formales de los artículos 3 y 6 de la Ley Concursal. De los documentos presentados por la sociedad de capital instante del concurso cabe colegir indiciariamente que en el momento actual: carece





objetivamente de la capacidad económica para desplegar su objeto social, no forma parte de ningún grupo de empresas, carece de bienes inmuebles y dispone de un activo por valor de once mil euros frente a un pasivo estimado de más de doscientos cincuenta mil euros. De este modo, al menos *prima facie*, no cabe sino concluir que la sociedad solicitante de la declaración de concurso se encuentra en un estado de insolvencia concursal actual, en una situación de iliquidez que le impide atender regularmente sus obligaciones exigibles.

TERCERO.- Procedimiento aplicable.- El procedimiento que se habrá de aplicar es el abreviado, de conformidad con lo normado por el artículo 190.1 de la Ley Concursal.

CUARTO.- Conclusión por insuficiencia de masa activa y efectos jurídicos de la misma.- Establece el artículo 176.bis.4 de la Ley Concursal que “También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el Juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.”

Por tanto, si bien la insuficiencia de activo no está contemplada como causa de inadmisión del concurso voluntario, sí lo está como causa de conclusión *ad limine litis*, sin precisar para su determinación informe de la administración concursal.

En el caso presente de los datos disponibles en la solicitud inicial amén de los documentos que se acompañan, únicos al que el Juez puede acudir al no existir previsión legal alguna de fase de averiguación o alegación por terceros, se desprenden los requisitos para la conclusión.

En primer lugar, según manifiesta la sociedad instante del concurso, sus bienes y derechos patrimoniales aparecen como insuficientes para cubrir los créditos contra la masa como son los gastos mínimos del procedimiento (entre otros, honorarios de administración concursal y los gastos de publicaciones registrales no amparados en la justicia gratuita) si atendemos a las siguientes consideraciones:

a) En el caso de activos inmobiliarios, el importe a obtener por su realización se debe destinar a atender al acreedor hipotecario, por principal e intereses hasta la cobertura hipotecaria, en aplicación de los artículos 90 y 155 LC, de manera que solo el sobrante (si lo hubiera, que atendidas las circunstancias del mercado actual no se puede suponer cuando la carga hipotecaria es elevada) es lo único computable, en su caso, para satisfacer los créditos contra la masa. Además no parece resultar compatible con la esencia de este proceso universal que su principal objeto sea llevar a cabo en su seno, en su caso, la ejecución de un bien afecto a





privilegio especial, sin expectativa cierta de obtener sobrante para repartir de forma ordenada al resto acreedores. Dicho de otra manera, no puede tener el procedimiento universal como único fin la satisfacción, total o parcial, de un sólo acreedor.

b) Respecto del resto de activos, la insuficiencia de bienes y derechos no puede interpretarse en sentido absoluto sino finalista o funcional, es decir, si el activo es insignificante o irrelevante es equiparable a insuficiencia. Lo contrario conduce a resultados absurdos, al implicar la continuación del proceso concursal con generación de gastos contra la masa para cuyo pago se destinarían los escasísimos recursos embargables del deudor, con la consecuencia de que los acreedores concursales verían frustrados doblemente sus derechos: no solamente no cobrarían sino que verían como terceros posteriores se benefician de las mínimas sumas en un proceso que, no olvidemos, tiene como finalidad buscar la satisfacción ordenada y colectiva de los acreedores del deudor.

No se trata de una decisión inocua, sino que claramente se limitan sus expectativas de cobro del crédito en una ejecución singular, que por efecto del concurso se ven sin posibilidades de iniciar, así como de los correspondientes intereses que en compensación de la falta de cobro prevé el ordenamiento jurídico.

Y en segundo lugar, de los datos disponibles, objetivamente no se aprecia de manera evidente e inequívoca la previsibilidad de acciones de reintegración (arts. 71 y ss. LC), ni otras acciones de impugnación de actos a ejercitar ante el Juez del concurso (art. 71.6 LC) ni de responsabilidad de terceros.

En definitiva, si no hay suficiente masa activa presente ni de previsible integración, lo que procede es la inmediata conclusión de este concurso.

Finalmente debe precisarse que la conclusión del concurso con fundamento en el artículo 176.bis.4 LC, conlleva todos los efectos y consecuencias *ex lege* que le son inherentes (art. 178 LC). En particular, dispone el artículo 178.3 LC que "La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme". Por consiguiente, la presente resolución, luego sea firme, determina la extinción de la sociedad de capital instante del concurso, así como la consiguiente cancelación de los asientos registrales de la misma en el Registro mercantil de Barcelona.





QUINTO.- Publicidad.- Dado que se acuerda la simultánea conclusión del concurso y en consecuencia, el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición, resulta superfluo e innecesario tanto el nombramiento de la administración concursal como la publicación registral, limitándose la publicidad a los edictos en el Boletín Oficial del Estado, en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Registro Público Concursal (si éste estuviera en funcionamiento) de la declaración de concurso y su conclusión para conocimiento de tercero interesados a efectos de recurso.

III.- PARTE DISPOSITIVA

1. DECLARO el estado de concurso voluntario de la sociedad de capital " S.L.", con domicilio social sito en Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), . Está inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 44984, folio 1, hoja B-473237 y con CIF B-66. .

2. DECLARO concluso el concurso por insuficiencia de masa activa a todos los efectos legales y en consecuencia, procede acordar la extinción de la sociedad de capital instante " , S.L.", con la consiguiente cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil de Barcelona, al que se libraré el oportuno mandamiento a tal efecto luego sea firme la presente resolución y que contendrá testimonio de la presente resolución con declaración de firmeza la misma.

3. Publíquese la declaración de concurso en extracto por medio de edictos en el Boletín Oficial del Estado, en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Registro Público Concursal. A tal efecto colóquese el edicto informativo en el tablón de anuncios de este Juzgado, ofíciase al Boletín Oficial del Estado y líbrense los despachos oportunos para el cumplimiento de lo dispuesto por esta resolución.

Notifíquese esta resolución a la representación procesal de la sociedad instante del concurso y, en su caso, a los interesados que pudieran haberse personado.

Si no fuera posible la publicidad y remisión de oficios vía telemática, informática y electrónica, entréguese a la representación procesal del solicitante del concurso los mandamientos y los oficios acordados, autorizándola a realizar cuantas gestiones sean necesarias para una pronta tramitación de los mismos, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes. En caso de incumplimiento o demora le pararan los perjuicios que procedan, incluida la responsabilidad disciplinaria prevista la legislación orgánica y procesal.

Notifíquese en legal forma la presente resolución haciéndose saber que no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para





ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, en el plazo de veinte días hábiles, previa constitución y pago del depósito y de las tasas que en su caso resulten legalmente exigibles. El plazo para interponer el recurso de apelación contará, respecto de las partes que hubieran comparecido, desde la notificación de esta resolución, y, respecto de los demás legitimados, desde la publicación del extracto de la declaración y conclusión de concurso en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo acuerda, manda y firma SSª. Ilma. D. Roberto Niño Estébanez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo mercantil núm. 8 de Barcelona, integrado en la sección de marcas, propiedad intelectual y acuerdos de refinanciación del Tribunal Mercantil de Barcelona.

Codi Segur de Verificació: 80LUDHV09A2DXV90T782S6Z7MZL C5QY

Signat per Niño Estébanez, Roberto;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 16/09/2019 11:18

